

Convención Nacional Constituyente
BOCA DE ENTRADAS

24 JUN 1994

SEN. T.C. - N. 1409 H. 2015

Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Modificar el artículo 106 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 106) Cada provincia dicta su propia Constitución conforme lo dispuesto en el art. 5. La misma respeta la plena autonomía del municipio y reconoce a este como comunidad necesaria, natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad. El gobierno federal se relaciona con el municipio a través de las autoridades provinciales.

Ana María Vega
LIC. ANA MARA VEGA del P.R. de
Convención Nacional Constituyente
Partido Renovador de Salta

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Entre los temas habilitados por la ley 24.309 para ser tratados por la Convención Nacional Constituyente, se encuentra el referente a la autonomía municipal por reforma al art. 106 de la Constitución Nacional.

Si algo ha caracterizado a nuestra Argentina en los últimos 130 años, de modo ininterrumpido, ello ha sido el progresivo y creciente centralismo político que, apoyado en una injusta concentración económica y favorecido por una difundida y aceptada mentalidad paternalista, ha paralizado el cuerpo de la Nación.

Este deterioro político, social y económico se ha visto precedido por la asfixia de la vida municipal y provincial provocado por aquel centralismo, que ha desjeraquizado a nuestras sociedades intermedias territoriales, relegándolas al rango de meras administraciones del poder central.

Ante esta situación los argentinos encontramos que hay dos elementos indispensables para alcanzar el Bien Común, que además encuentran su legitimación en la historia patria: la autonomía municipal, arraigada en el régimen de nuestros cabildos fundacionales, y el federalismo a través de un respeto auténtico a nuestros estados provinciales, que fue el modo históricamente consensuado de organización nacional.

Estos dos elementos podríamos resumirlos en un solo concepto: es necesario que el Estado Nacional respete, promueva, y garantice el ejercicio de las libertades concretas y los derechos de las provincias y de los municipios y asuma por su parte la tutela de la armonía entre todos ellos en la comunidad política.

Para lograr ello se debè poner en marcha de inmediato una verdadera descentralización política y desconcentración económica sobre la base lógica de los principios de subsidiariedad y solaridad.

Descentralización política que supone el reconocimiento pleno de la autonomía municipal y la asunción de todas las responsabilidades que conforman su orden de competencias, para satisfacer las necesidades de la comunidad a nivel local. También implica el respeto de los derechos no delegados por las provincias a la Nación.

Desconcentración económica que importa no tanto "privatizar" el crecimiento como federalizarlo para cumplir con las exigencias de la justicia conmutativa y distributiva.

La autonomía municipal y el respeto de las provincias por parte del Estado Federal son los presupuestos indispensables para la grandeza de la Argentina.

La Constitución de 1853 en su letra y en su espíritu se manifiesta por la exigencia y la garantía del régimen federal (art. 1) y del régimen municipal (art. 5). Pero es justamente lo impreciso de su letra lo que ha contribuido a no ser fieles a nuestro federalismo histórico y al modelo local de nuestros cabildos originales.

Es por ello que luego de sancionada la Constitución Nacional, las constituciones provinciales que se dictaron en consonancia con ella, en un largo período constituyente que llega hasta fin de siglo y se complementa con idéntico período de reforma entre 1900 y 1940 no llegaron a conclusiones demasiado alentadoras para la consolidación del régimen municipal en plenitud.

Distinta es la tendencia de las constituciones provinciales reformadas a partir de la década de 1980, donde en varias de ellas, como por ejemplo la Constitución de Salta se reconoce al municipio el derecho al dictado de la propia carta orgánica local, elemento fundamental de la autonomía política. Pero en ello no se agota la autonomía

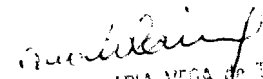


Convención Nacional Constituyente

plena ya que hace falta también autonomía en el plano económico y financiero para disponer de las facultades necesarias para la promoción y el desarrollo de la economía local y la satisfacción de las necesidades básicas de sus familias.

El proyecto presentado tiene como finalidad lograr los objetivos descriptos, estableciendo que las constituciones provinciales, deben respetar la plena autonomía del municipio al que deben reconocer como una sociedad necesaria, natural y orgánica, ya que estamos convencidos que es la única vía válida para lograr un verdadero federalismo; pero a su vez trata de regular las relaciones entre la Nación y los municipios, ya que la experiencia vivida en los últimos tiempos nos ha demostrado que el gobierno federal sin respetar las autonomías provinciales, ha recurrido en ayuda de algunos municipios otorgando ésta en forma indiscriminada y arbitraria. Consideramos que todo aporte nacional debe canalizarse a través de las provincias hacia los municipios ya que esta es la única forma de lograr una distribución equitativa y razonable entre todos ellos, atendiendo a sus verdaderas necesidades a fin de optimizar la inversión de esos recursos.

En suma, si realmente queremos recuperar el federalismo auténtico sobre el que se consolidó la unión nacional, está claro que ello exige recuperar el municipio como familia de familias, fortaleciéndolo a través del reconocimiento de su autonomía plena, y nuestras provincias, en sus autonomías de origen. Entonces la Nación histórica se habrá reencontrado, en plenitud, con ella misma.


LIC. ANA MARIA VEGA DE TERROBA
Convención Nacional Constituyente
Partido Renovador de Costa Rica